

CG104/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de 2008, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, identificada como Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por los CC. Juan José Francisco Rodríguez Otero, Carlos Arturo Millán Sánchez y René Patrón Muñoz entonces Presidente de la Delegación Estatal de Guerrero, Secretario General de la Delegación y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

Resultandos

I. El diecinueve de junio de dos mil tres, se recibió en el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Guerrero el escrito de queja de diecinueve de junio de dos mil tres presentado por los CC. Juan José Francisco Rodríguez Otero, Carlos Arturo Millán Sánchez y René Patrón Muñoz entonces Presidente de la Delegación Estatal de Guerrero, Secretario General de la Delegación y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo distrital respectivamente, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados

del financiamiento de los partidos políticos, presuntamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, competencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. El veintitrés de junio de dos mil tres, mediante oficio CD/645/03, signado por el Lic. Enrique Moreno Castro, entonces Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remitió el escrito de queja descrito en el resultando anterior.

III. El veinticuatro de junio de dos mil tres, mediante oficio SE/1548/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política, el escrito mencionado en los apartados anteriores, mediante el cual se formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática con base en los siguientes:

“HECHOS:

El domingo 11 de mayo del 2003, el Presidente Municipal de Acapulco Alberto López Rosas, durante una gira oficial en la que se presentaba el arranque de obras de pavimentación en las calles Rubén Mora, Naranjitos y Hermanos Bravo, en la colonia la Mira, Circunscripción de este Décimo Consejo Distrital Federal; realizó abiertamente actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que expresó que ‘el PRD gobierna con una visión diferente, agregó que desde el trienio anterior gobernado por el alcalde perredista Zeferino Torreblanca Galindo, comenzó la transformación de la ciudad, y hoy se privilegia la comodidad de los vecinos y se gasta más en inversión pública para dar respuesta a las enormes necesidades que hay, hablamos de que el PRD tiene una visión diferente de gobierno, fueron muchos años de lucha antes de alcanzar el gobierno en 1999, triunfo que se ratificó en el 2002’.

Cabe mencionar que estas declaraciones fueron ratificadas por el Alcalde Alberto López Rosas en entrevista concedida al reportero del periódico “El Sur”, quien lo publicó el día 13 de mayo del año en curso, que en lo concerniente al tema se transcribe:

‘Sobre la mención del PRD este domingo durante una gira oficial para poner en marcha la pavimentación de tres calles en la

colonia La Mira cuando están en curso las campañas para las elecciones federales del 6 de julio respondió 'se dieron las condiciones por las atenciones, por quienes nos recibieron, y pues no creo que tenga que callar mi libertad de expresión'.

'Simple y llanamente es una alusión por el recibimiento del que fui objeto por parte de los habitantes de los lugares que visité', defendió López Rosas, al ser entrevistado al término de la visita protocolaria del director del Doctorado en Ciencia Política de la Universidad de Florencia, Italia, Leonardo Morlino.

Sobre si estas alusiones al partido y el último trienio de Zeferino Torreblanca Galindo que realizó no debilita sus señalamientos que ha hecho en contra del programa Pensión Guerrero, el alcalde dijo 'que lo juzguen como quieran juzgarlo, pero si hay alusión por parte de los habitantes al partido, pues yo estoy haciendo simplemente una alusión del partido por el que llegué a la Presidencia Municipal.

-¿Anda en campaña?

-Ando trabajando activamente'.

Para acreditar los anteriores hechos y dar lugar a la investigación correspondiente, se anexan como pruebas los siguientes documentos: las notas periodísticas realizadas por Ossiel Pacheco, publicadas en el periódico 'El Sur' los días doce y trece de mayo del presente año, documentales que en su enlace lógico jurídico adquieren eficacia probatoria, por las razones que más adelante se precisan y de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe).

En tal virtud, estas apreciaciones son reforzadas en razón de que si los hechos publicados el día doce de mayo del año en curso en el diario 'El Sur' fueran falsos, el alcalde Alberto López Rosas tuvo legalmente la oportunidad de desmentir dicha nota, en términos del artículo 186 inciso 3) (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7 y 27 de la Ley de Imprenta que al pie de la letra señalan:

‘Artículo 7º.- En los casos de los artículos 1º., 2º, y 3º de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo (sic) o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso de precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará el día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al

culpable la publicación correspondiente (sic) aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal’.

Sin embargo, el Presidente Municipal Alberto López Rosas, no desmintió los hechos aducidos, sino que, por el contrario, los ratificó en las declaraciones publicadas en el mismo periódico del día trece de mayo del presente año.

Es preciso señalar que si bien es cierto, el Domingo es un día inhábil y el señor Alcalde puede hacer uso de su libertad de expresión, aquí se viola la ley, pues el señor Alberto López Rosas aprovecha los gastos operativos y de logística de una gira oficial, para dirigirse al electorado y hacer proselitismo a favor de su partido, no obstante debemos recordar que las giras oficiales y todas las erogaciones necesarias para llevarlas a cabo, corren por cuenta de los contribuyentes.

Otra de las situaciones inequitativas existentes en esta campaña electoral, se observa en la existencia de seis anuncios espectaculares, en los que se advierten las fotografías del actual Presidente Municipal de Acapulco, el lema: ‘Un Presidente Inteligente’, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática conocido como ‘El Sol Mexicano’ utilizando los colores registrados a la fecha ante el Instituto Federal Electoral.

Esta situación rompe con las condiciones equitativas que deben existir en una contienda, pues la renta promedio de cada anuncio es de Diez Mil pesos mensuales de acuerdo a las condiciones existentes en el mercado al día de hoy, debiéndose sumar a ello la confección e instalación de las lonas o fotografías, que es de aproximadamente Doce Mil pesos por unidad.

Otro aspecto a considerar es la ausencia de fecha en los anuncios referidos, por lo que al contener el emblema del partido se puede inferir una campaña permanente a favor del Partido de la Revolución Democrática, máxime, cuando se prueba plenamente la existencia de esta propaganda dentro del plazo establecido por el Instituto Federal Electoral para que los Partidos realicen sus campañas electorales. Esta irregularidad existe independientemente de la que se presenta por superar los topes de campaña autorizados para cada distrito, por lo que

estos anuncios deben ser cuantificados dentro de los gastos generados en esta elección.

La presente irregularidad no puede considerarse como un descuido, en virtud de que las direcciones de imagen urbana, ecología, comunicación social, de asuntos jurídicos, seguridad pública, de tránsito, y demás dependencias a su cargo realizan sus labores recorriendo las distintas vialidades del puerto, con menor razón se podrá ignorar la existencia de sendos anuncios espectaculares. Ya que incluso el mismo Municipio ha clausurado anuncios espectaculares, como el ubicado en la Avenida Cuauhtémoc, frente al Parque Papagayo, y que corresponde al candidato del Partido Convergencia por la Democracia en este Décimo Distrito Electoral.

La existencia de los seis anuncios espectaculares solo se explica mediante el pago continuo con cargo al erario Público Municipal, en efectivo, en especie o con promesas de futuros contratos por parte de la Administración Municipal, ya que en ella se busca exaltar la imagen del Alcalde que actualmente esta ejerciendo su período constitucional, y con ello publicitar a su Partido y beneficiar a sus candidatos.

Estas irregularidades se acreditan plenamente con la Escritura Pública número veintisiete mil quinientos veinticinco, ante la fe de la Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público Número Nueve, con sede en Acapulco, Guerrero. Misma que se anexa y ofrece como prueba.

De esta forma el Partido de la Revolución Democrática recibe aportaciones en especie de parte de la Autoridad Municipal, contraviniendo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 49 inciso 2) (sic) fracciones a) y b) (sic); y el numeral 272 del mismo ordenamiento.

(...)".

La parte denunciante anexó como pruebas de su dicho lo siguiente:

1.- Escritura pública número veintisiete mil quinientos veinticinco, suscrita por la Lic. Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve de la ciudad de Acapulco, Guerrero, en la cual da fe de los hechos derivados de un recorrido vial

realizado el once de junio de dos mil tres, a través de la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, en el cual acredita la existencia de seis anuncios espectaculares que contienen las siguientes características: la imagen y nombre del entonces presidente municipal de Acapulco, del C. Alberto López Rosas, el lema "UN PRESIDENTE INTELIGENTE", así como el logotipo del sol mexicano. Agregando fotografías a color de los mencionados anuncios espectaculares, los cuales, como se desprende de la fe de hechos se encontraban ubicados en las siguientes zonas del municipio:

- Avenida Constituyentes, esquina con calle Diego Hurtado de Mendoza.
- Boulevard de las Naciones a la altura del cruce de Puerto Marquez.
- Boulevard de las Naciones a la altura de la entrada del Hotel "Mayan Palace".
- Boulevard de las Naciones a la altura del negocio "Party Park", que se ubica en el número mil trescientos.
- Boulevard López Portillo a la altura de la entrada a la bodega de jabón "La Corona".
- Boulevard López Portillo a la altura de la entrada a la bodega de jabón "La Corona".

2.- Un ejemplar del periódico de Guerrero "EL SUR", correspondiente al día doce de mayo de dos mil tres, en el cual se encuentra contenida la nota periodística titulada "*Defiende López Rosas al PRD en acto oficial*", contenida en la primera plana y en la página 3 del mismo, la cual hace alusión a la participación del entonces presidente municipal de Acapulco, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, quien en un acto oficial dio a conocer los avances que ha tenido en materia de obras públicas.

3.- Un ejemplar del periódico de Guerrero "EL SUR", correspondiente al día trece de mayo de dos mil tres, en el cual se encuentra contenida la nota periodística titulada "*No hacer proselitismo electoral, piden PRI, PAN y Walton a López Rosas*", contenida en la primera plana y en las páginas 4 y 5 del mismo, la cual señala que el presidente municipal de Acapulco, el C. Alberto López Rosas está dando cumplimiento a los programas sociales del ayuntamiento.

IV. Por acuerdo de la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de veinticinco de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito original de queja suscrito por el Presidente de la Delegación Estatal de Guerrero del Partido Acción Nacional, el

Secretario General de dicha delegación y el Representante Propietario del referido instituto político ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero; asimismo, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**, así como notificar al Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización de su recepción y publicarlo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

V. El treinta de junio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1039/03, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en estrados, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y, d) Razón de retiro.

VI. El siete de julio de dos mil tres, mediante oficio DJ/1993/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió en original a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la documentación referida en el resultando anterior, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. El once de julio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1075/03, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la misma que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**.

VIII. El treinta y uno de julio de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/235/03, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica que en su opinión no era posible concluir que se actualizara alguna de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia, que dieran lugar a desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**.

IX. El doce de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1180/03, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

X. El dieciocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1223/03, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diera vista a la Procuraduría General de la República con los hechos materia del procedimiento de queja.

XI. El ocho de septiembre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1280/03, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a efecto de que informara y remitiera copia certificada de la escritura constitutiva, así como la constancia de registro, a efecto de acreditar la existencia de la persona moral “Anuncios y Servicios, S.A.”

XII. El catorce de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/306/03, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, para que remitiera información y documentación relacionada con el financiamiento de los anuncios espectaculares materia de la presente queja.

XIII. El veintinueve de octubre de dos mil tres, mediante oficio PC/412/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, lo mencionado en el resultando anterior.

XIV. El diez de noviembre de dos mil tres, mediante oficio DAJ-I/126/2003, el titular de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, descrito en el resultando XII.

XV. El diez de noviembre de dos mil tres, mediante oficio PC/008/03, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Ejecutiva, copia del oficio descrito en el resultando anterior.

XVI. El once de noviembre de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-108/2003, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia del oficio DAJ-

I/126/2003, suscrito por el presidente municipal de Acapulco, descrito en el resultando XIV.

XVII. El treinta de enero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 081/04, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral le remitiera copia de la denuncia de hechos que fue resultado de la solicitud realizada mediante el oficio descrito en el resultando X.

XVIII. El nueve de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/218/2004, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia del oficio SE/1972/2003 de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, mediante el cual se dio vista a la Procuraduría General de la República, quien radicó los hechos investigados en la averiguación previa 929/FEPADE/2003, misma que se encontraba en proceso de investigación.

XIX. El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/364/2004, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del dictamen de no ejercicio de la acción penal, emitido en la averiguación previa descrita en el resultando anterior.

XX. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 118/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que informara y remitiera copia certificada de la escritura constitutiva, así como la constancia de registro, a efecto de acreditar la existencia de la persona moral denominada "Anuncios y Servicios S.A. de C.V."

XXI. El diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/033/05, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que informara sobre los hechos señalados en el resultando anterior.

XXII. El cinco de abril de dos mil cinco, mediante oficio PC/072/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular del Registro

Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, lo mencionado en el resultando XX.

XXIII. El veintitrés de agosto de dos mil cinco, se integró al expediente de mérito, copia simple del folio mercantil número 00041959, que consta de catorce fojas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la empresa denominada “Anuncios y Servicios, S.A. de C.V.”

XXIV. El once de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1912/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que hiciera entrega de la solicitud de información y documentación al apoderado y/o representante legal de la empresa “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.”

XXV. El once de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1913/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al titular de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que informara sobre la contratación de los seis anuncios espectaculares que se encontraban en diversos puntos de la ciudad de Acapulco, los cuales contenían la imagen del entonces Presidente Municipal y el logotipo del sol mexicano del Partido de la Revolución Democrática.

XXVI. El veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/277/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al titular de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que informara sobre los hechos señalados en el resultando anterior.

XXVII. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante oficio PC/355/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo mencionado en el resultando XXV.

XXVIII. El ocho de noviembre de dos mil seis, mediante oficio JLE-TAM/02432/06, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas remitió la cédula de notificación formulada a la empresa “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.”

XXIX. El veintinueve de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DGAJ/1/0705/2006, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio respuesta al requerimiento de información que le realizó esta autoridad electoral a través del oficio descrito en el resultando XXVII.

XXX. El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/006/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la otrora Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio DGAJ/1/0705/2006 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien da respuesta a la solicitud de información requerida en el oficio descrito en el resultando XXVII.

XXXI. El treinta de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/012/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia de los oficios descritos en el resultando que antecede.

XXXII. El veinte de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 778/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Acapulco, Guerrero, a efecto de que hiciera entrega de la solicitud de información y documentación al gerente general de la empresa "Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V."

XXXIII. El veinte de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-349/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Acapulco de Juárez, Guerrero, que notificara al gerente general de la empresa denominada "Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V.", el contenido del oficio descrito en el antecedente anterior.

XXXIV. El veinte de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-350/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al gerente general de Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V., informara si celebró algún contrato con el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de promocionar a través de diversos anuncios espectaculares al entonces presidente municipal de dicho municipio, el C. Alberto López Rosas, confirmara el servicio prestado, la expedición de facturas y la ubicación de cada uno de los anuncios espectaculares materia del contrato.

XXXV. El seis de noviembre de dos mil siete, mediante oficio JLE/VE/1932/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remitió las actas circunstanciadas en las que constan las diligencias realizadas con motivo de las investigaciones realizadas a fin de localizar a las personas físicas o morales propietarias de los anuncios espectaculares materia de la presente queja.

XXXVI. El seis de noviembre de dos mil siete, mediante turno SE-2007-9387, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio descrito en el resultando que antecede.

XXXVII. El siete de mayo de dos mil siete, mediante oficio JLE/VE/426/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remite el acuse de recibo y las constancias de notificación realizada al gerente general de la empresa “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, en cumplimiento a lo señalado en el resultando XXXIII.

XXXVIII. El siete de mayo de dos mil siete, mediante turno SE-2007-3907, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio descrito en el resultando que antecede.

XXXIX. El nueve de mayo de dos mil siete, a través de su gerente general la empresa “Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V.”, dio contestación a al requerimiento de información que esta autoridad electoral le formuló mediante el oficio descrito en el resultando XXXIII.

XL. El nueve de mayo de dos mil siete, mediante oficio JDE/VE/434/07, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remitió el escrito descrito en el resultando que antecede.

XLI. El uno de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2089/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Acapulco, Guerrero, a efecto de que llevara a cabo diversas diligencias.

XLII. El tres de octubre de dos mil siete, mediante oficio SE-1793/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Acapulco de Juárez, Guerrero,

realizara diversas diligencias tendientes a investigar y localizara las personas físicas o morales propietarias de los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento de queja.

XLIII. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/296/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, informara si en sus archivos obraba constancia de solicitud y permiso de los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento.

XLIV. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/300/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, con el objeto de que le haga entrega de la nueva solicitud de información y documentación al apoderado legal de la empresa “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.”

XLV. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/301/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al apoderado y representante legal de la empresa “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.”, que informara sobre su objeto social, si celebró contratos o convenios con el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con el objeto de promocionar la figura presidente municipal durante el dos mil tres, señalando el costo y la forma de pago del servicio prestado.

XLVI. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio SE-301/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, que ubicara al apoderado y/o representante legal de la empresa mercantil “Anuncios y Señales, S.A.” a efecto de que le entregara el requerimiento de información descrito en el resultando anterior.

XLVII. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio SE-302/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que ubicara al apoderado y/o representante legal de la empresa mercantil “Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.” a efecto de que le entregara el requerimiento de información descrito en el resultando anterior.

XLVIII. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/304/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con el objeto de que le haga entrega de la solicitud de información y documentación al apoderado y/o representante legal de la empresa “Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.”

XLIX. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/305/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al apoderado y representante legal de la empresa “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.”, que informara sobre su objeto social, si celebró contratos o convenios con el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con el objeto de promocionar la figura presidente municipal durante el dos mil tres, señalando el costo y la forma de pago del servicio prestado.

L. El siete de abril de dos mil ocho, mediante escrito signado por su representante legal la empresa “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.”, atendió al requerimiento que esta autoridad electoral le formuló mediante oficio descrito en el resultando XLVI.

LI. El siete de abril de dos mil ocho, mediante oficio JLE-TAM/563/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, remite el acuse de recibo, cédula de notificación y oficio de respuesta de la representante legal de la empresa “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.”, descrito en el resultando anterior.

LII. El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio VS/295/08, el Vocal Secretario y Encargado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remite el acuse de recibo del oficio girado al apoderado y/o representante legal de la empresa “Impactos de Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.”, descrito en el resultando XLIX.

LIII. El dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/502/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, con el objeto de que le haga entrega de la solicitud de información y documentación a la representante legal de la empresa “Anuncios y Señales, S.A.”

LIV. El dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/503/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al apoderado y representante legal de la empresa “Anuncios y Señales, S.A.”, que informara si los anuncios materia de la presente queja le fueron contratados en el dos mil tres, señalando el nombre de la persona contratante, el costo del servicio y de ser posible remitiera copia de la documentación soporte.

LV. El dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-425/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, que ubicara al apoderado y/o representante legal de la empresa mercantil “Anuncios y Señales, S.A.” a efecto de que le entregara de nueva cuenta el requerimiento de información descrito en el resultando anterior.

LVI. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, mediante escrito signado por su apoderado legal la empresa “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.”, atendió al requerimiento que esta autoridad electoral le formuló mediante oficio descrito en el resultando XLIX.

LVII. El treinta de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/767/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**, para los efectos que se refiere los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

LVIII. El dos de mayo de dos mil ocho, mediante oficio JLE-TAM/728/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, remite el acuse de recibo, cédula de notificación del oficio girado a la empresa “Anuncios y Señales, S.A.”, descrito en el resultando LIV.

LIX. El seis de mayo de dos mil ocho, mediante escrito signado por su representante legal la empresa “Anuncios y Señales, S.A.”, atendió al requerimiento que esta autoridad electoral le formuló mediante oficio descrito en el resultando LIV.

LX. El siete de mayo de dos mil ocho, mediante oficio JLE-TAM/743/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, remite el escrito descrito en el resultando anterior.

LXI. El nueve de mayo de dos mil ocho el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado.

LXII. El doce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

PRIMERO. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó, hasta la entrada en vigor del código electoral publicado el catorce de

enero de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, cuya integración, facultades y funcionamiento se determinarían en la ley secundaria que para el efecto emitiría el Poder Legislativo.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución

correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que quedaron pendientes de resolución y que fueron iniciados y substanciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos irresueltos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”.

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.- *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.- De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran aprobados por el Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.- Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. ***Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y*

Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, es procedente fijar la litis materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

El **fondo del asunto** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que durante el proceso electoral de dos mil tres, se encontraba en funciones de presidente municipal el C. Alberto López Rosas, y a decir de la quejosa durante un acto público realizó abiertamente actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, asimismo se promocionó a través de seis anuncios espectaculares que fueron colocados en diversos puntos del citado municipio, y en los cuales aparecía su imagen, su nombre, el lema “un presidente inteligente”, y el logotipo de “El Sol Mexicano”, por lo que se presume que ésta utilizó recursos municipales para hacerle propaganda al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se presume la existencia de una irregularidad en materia de financiamiento público.

Así, con base en los elementos de los que se allegó la entonces Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto en de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas.

Al respecto, los citados artículos establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 49

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

(...)”.

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual prohíbe toda aportación en dinero o en especie por parte de cualquier órgano de gobierno o entidad vinculada con el ejercicio del Estado.

En el caso que nos ocupa, a través del escrito de queja se denuncia, que el entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto

López Rosas, realizó actos de proselitismo en una gira oficial a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se denuncia que durante el proceso electoral federal de dos mil tres el Partido de la Revolución Democrática presuntamente se benefició con la propaganda que realizó en su favor el entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, quien a través de seis anuncios espectaculares ubicados en diversas zonas de dicho municipio, promocionaban su figura como presidente municipal y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, es decir, “El Sol Mexicano”, situación que podría implicar un aportación en especie prohibida por la ley electoral.

Al respecto, es prudente señalar que para documentar sus aseveraciones respecto a la realización de actos proselitistas a favor del Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral de dos mil tres, por parte del entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el Partido Acción Nacional acompañó como pruebas de su dicho:

- Un ejemplar del periódico de Guerrero “EL SUR”, correspondiente al día doce de mayo de dos mil tres, en el cual se encuentra contenida la nota periodística titulada *“Defiende López Rosas al PRD en acto oficial”*, contenida en la primera plana y en la página 3 del mismo, la cual hace alusión a la participación del entonces presidente municipal de Acapulco, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, quien en un acto oficial dio a conocer los avances que ha tenido en materia de obras públicas.
- Un ejemplar del periódico de Guerrero “EL SUR”, correspondiente al día trece de mayo de dos mil tres, en el cual se encuentra contenida la nota periodística titulada *“No hacer proselitismo electoral, piden PRI, PAN y Walton a López Rosas”*, contenida en la primera plana y en las páginas 4 y 5 del mismo, la cual señala que el presidente municipal de Acapulco, el C. Alberto López Rosas esta dando cumplimiento a los programas sociales del ayuntamiento.

Las pruebas documentales privadas consistentes en los ejemplares de los periódicos “EL SUR” publicados el doce y trece de mayo de dos mil tres, en los que se encuentran contenidas las notas periodísticas *“Defiende López Rosas al PRD en acto oficial”*, y *“No hacer proselitismo electoral, piden PRI, PAN y Walton a López Rosas”*, respectivamente, anteriormente detallados que fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14,

párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de pleno valor probatorio.

Ahora bien, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran indicios. Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene un valor indiciario en cuanto los acontecimientos narrados en las mismas, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos contenidos en el escrito de queja, es decir, del contenido de dichas notas únicamente se puede presumir la existencia de los hechos, sin embargo no arrojan indicios sobre que hagan suponer la existencia del supuesto proselitismo que denuncia el Partido Acción Nacional.

Lo anterior en virtud de que en ninguna de las notas periodísticas se hace referencia al hecho de que el presidente municipal de Acapulco, Guerrero, haya invitado a los habitantes del dicho municipio al voto, a participar en la jornada electoral o a unirse a algún evento o acto del Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral de dos mil tres, únicamente hacen referencia a la participación del citado presidente en un acto de arranque de obras de pavimentación, en donde dio a conocer los beneficios de los programas sociales que ejecutaría su gobierno, es decir, que realizó actos propios de su cargo público, como es el dar a conocer las acciones de gobierno, no así declaraciones proselitistas a favor del partido político denunciado. Por lo tanto, al no desprenderse elementos indiciarios que hagan presumir la comisión de la conducta denunciada por el instituto político quejoso esta autoridad electoral no se pronunciara al respecto.

En lo tocante, a los seis anuncios espectaculares, en los cuales el entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, realiza propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional acompañó como prueba:

- Escritura pública número veintisiete mil quinientos veinticinco, suscrita por la Lic. Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve de la ciudad de Acapulco, Guerrero, en la cual da fe de los hechos derivados de un recorrido vial realizado el once de junio de dos mil tres, a través de la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, en el cual acredita la existencia de seis anuncios espectaculares que contienen las siguientes características: la imagen y nombre del entonces presidente municipal de Acapulco, del C. Alberto López Rosas, el lema “un presidente inteligente”, así como el logotipo de “El sol mexicano”. Agregando fotografías a color de los mencionados anuncios espectaculares, los cuales, como se desprende de la fe de hechos se encontraban ubicados en las siguientes zonas del municipio:
 1. Avenida Constituyentes, esquina con calle Diego Hurtado de Mendoza.
 2. Boulevard de las Naciones a la altura del cruce de Puerto Marquez.
 3. Boulevard de las Naciones a la altura de la entrada del Hotel “Mayan Palace”.
 4. Boulevard de las Naciones a la altura del negocio “Party Park”, que se ubica en el en el número mil trescientos.

5. Boulevard López Portillo a la altura de la entrada a la bodega de jabón “La Corona”.
6. Boulevard López Portillo a la altura de la entrada a la bodega de jabón “La Corona”.

En lo tocante a la prueba documental pública anteriormente descrita debe decirse que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos consignados en ella, es decir, respecto de la existencia de seis anuncios espectaculares con las características en ella enunciados, por constarle éstos a la Notario Público número nueve de Acapulco, Guerrero, sin embargo, tal prueba ofrecida constituyen un indicio sobre la presunta aportación en especie a favor del Partido de la Revolución Democrática y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos narrados en el escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos*

de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

(Énfasis añadido).

Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, esta autoridad deberá allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados.

Así, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados, respecto de la presunta aportación por parte del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero a favor del Partido de la Revolución Democrática, en específico por los seis anuncios espectaculares en los cuales el entonces presidente municipal se promocionaba este con el lema “un presidente inteligente” y con el logotipo de “El sol mexicano”, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades, así como a personas morales con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Procuraduría General de la República.

Derivado de los hechos denunciados en el escrito de queja, esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que diera vista a la Procuraduría General de la República, toda vez que de los hechos narrados por el instituto político quejoso se presumía podrían configurar ilícitos que se ubican dentro de su esfera de competencia.

Con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de la República, a través de su Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales se había allegado de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza sobre los hechos materia del procedimiento de queja de mérito, se le solicitó a la Dirección Jurídica que informara sobre la denuncia de hechos formulada,

manifestando esta que los antecedentes del expediente identificado con el número Q-CFRPAP 24/03 PAN vs: PRD, se encontraban radicados en la averiguación previa número 1120/FEPADE/2003, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Dicha Fiscalía, mediante oficio 1402/DGAPMDE/FEPADE/2004, manifestó que procedía a notificar que se dictaminó el no ejercicio de la acción penal, en atención a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

“Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 1120/FEPADE/2003, se desprende que los hechos denunciados por Fernando Zertuche Muñoz, secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral (...) en contra de ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSSO PÉREZ, señalando que en una nota periodística del ‘Diario 17’ de Guerrero, publicada el 24 de junio del 2003, se advierte a trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, uniformados con playeras del Partido de la Revolución Democrática, relleno de los baches de las calles de Acapulco, por lo cual el presidente municipal, con el pretexto de realizar obras de beneficio social, lo hace apoyando a dicho partido político; asimismo refiere que RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, coordinador de asesores de la Presidencia Municipal de ese lugar, de manera franca y abierta apoya a Irma Figueroa Romero, candidata a diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática, en el Décimo Distrito Electoral Federal; asimismo, señala el denunciante que ALBERTO LÓPEZ ROSAS, en su calidad de presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, apoya abiertamente a los candidatos a diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, pues en una nota periodística del ‘Diario 17’ de Guerrero, publicada el 24 de junio del 2003, señala ‘tienen miedo Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional de la Derrota’; en otro apartado de la denuncia, se manifiesta que MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, sindico procurador del Municipio de Acapulco, hace proselitismo a favor de los candidatos a diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, demostrándolo con la fotografía publicada en el Periódico ‘El Sur’ de fecha 24 de junio del; manifiesta el denunciante que los servidores públicos antes mencionados, también violaron el convenio que por la equidad electoral y promoción del voto durante el proceso Federal Electoral del período

2003-2006, suscriben el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y las Juntas Distritales Ejecutivas 9 y 10 del Estado de Guerrero, el día 15 de junio del 2003.

Cabe señalar que los hechos anteriormente señalados conforman la denuncia, entendiendo ésta como el acto procedimental que sirve para motivar la investigación de probables delitos perseguibles de oficio que se manifiestan como una comunicación o exposición de la noticia de la comisión del evento delictivo, que en el caso concreto fue realizada por Fernando Zertuche Muñoz, vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ahora bien, al analizar todas y cada una de las constancias y diligencias que integran el expediente de la averiguación previa de mérito, queda manifestado que la conducta que desplegaron los indiciados ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, FERNANDO IGNACIO DONOSSO PÉREZ, presidente, y síndicos procuradores del Municipio de Acapulco, Guerrero, respectivamente, no constituye un delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

Asimismo, obran constancias en la averiguación previa 555/FEPADE/2003, en donde después de valorar todas y cada una de las diligencias y constancias que obran en dicha indagatoria, la representación social de la Federación determinó que la conducta desplegada por ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSSO PÉREZ, presidente y síndicos procuradores del Municipio de Acapulco Guerrero, respectivamente, no es constitutiva de algún delito de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal; tal y como consta en la copia certificada de la averiguación previa 555/FEPADE/2003, que fue agrada a la presente indagatoria.

(...)

En consecuencia, no existe prueba alguna que acredite que ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSSO PÉREZ, presidente, y síndicos procuradores del Municipio de Acapulco, Guerrero, respectivamente, hubieran realizado alguna conducta tipificada como delito electoral de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo

Único, del Código Penal Federal, razones por las cuales esta representación social de la Federación con fundamento en el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, considera pertinente el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, dentro de la averiguación previa 1120/FEPADE/2003.

(...).”

En ese tenor, es preciso mencionar que el oficio remitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que ésta determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1120/FEPADE/2003, en virtud de que no existe prueba alguna que acredite la realización de alguna conducta tipificada como delito electoral de los previstos y sancionados por dicha autoridad ministerial. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, cabe señalar que esta autoridad electoral consideró que no era necesario seguir encauzando la línea de investigación en esta dirección, en razón de que la conducta denunciada e investigada por dicha autoridad ministerial únicamente se basó respecto del presunto acto público que realizó entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, con tintes proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que no había pruebas que acreditaran la comisión de algún ilícito penal, sancionado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y del Instituto Federal Electoral como se plasmó en párrafos anteriores.

b) Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de queja, respecto a la utilización de seis anuncios espectaculares que promocionaban la al entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, al C. Alberto López Rosas, es que mediante oficio PCG/412/03 de veintinueve de octubre de dos mil tres, se le solicitó que informara sobre la existencia de los seis anuncios espectaculares en los que aparecía su imagen, el lema “López Rosas. Un presidente inteligente” y

el logotipo de “El sol mexicano”, así como el costo y origen de los recursos con que fueron pagados los multicitados anuncios espectaculares.

Al respecto, el entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante oficio de fecha siete de noviembre de dos mil siete, enviado vía fax, dio contestación, manifestando lo siguiente:

“(…)

*En cumplimiento a su oficio número PCG/412/2003, de fecha 29 de Octubre del presente año, recibido con fecha 31 del mismo mes y año, me permito informarle a Usted, que **después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de las diversas dependencias del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que me honro en Presidir, no se encontró información ni documentación alguna, relacionada con el financiamiento de los anuncios espectaculares a que hace referencia.***

Lo que me permito comunicar a Usted, dando debido cumplimiento a su solicitud practicada en sus términos de Ley.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.”

(Énfasis añadido).

A efecto de contar con mayores elementos, es que mediante oficio PC/355/06, de treinta y uno de octubre de dos mil seis, se solicitó de nueva cuenta al actual presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, al Ing. J. Félix Salgado Macedonio, remitiera información y documentación relacionada con la contratación y el financiamiento de los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del ayuntamiento durante el año dos mil tres, a través de los cuales el anterior presidente municipal el C. Alberto López Rosas promocionaba su imagen con el lema “López Rosas un presidente inteligente” y el logotipo de “El sol mexicano”,

Derivado de esta diligencia, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante oficio número DGAJ/1/0705/2006 de diecisiete de noviembre de dos mil seis, dio contestación al requerimiento realizado, manifestando lo siguiente:

“(…)

Por este medio y en atendiendo instrucciones del C. ING. J. FELIX SALGADO MACEDONIO, Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad y Puerto, referente a lo solicitado mediante su oficio número PC/355/2006, respetuosamente me permito informa a Usted, que después de hacer una búsqueda en los archivos con que cuenta este H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, de acuerdo a lo solicitado se contesta conforme a los incisos siguientes:

A).- Se tienen antecedente de un solo contrato publicitario.

B).- El periodo del contrato fue del 01 de abril al 31 de Diciembre del 2003, y fue contratado con Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.

C).- De acuerdo a los antecedente, (sic) los recursos fueron tomados de la cuenta corriente.

D).- No existe aprobación por parte del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal.

E).- Se anexan copias fotostáticas de los siguientes documentos:

*1.- Contrato para la Producción, Instalación y mantenimiento de anuncios, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Municipal (sic) de Acapulco de Juárez, Guerrero, representado por el LICENCIADO FERNANDO ARAGON (sic) GOMEZ (sic) Director Regional de Finanzas, con la empresa denominada RIOS CASTILLO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., representada por el LICENCIADO FERNANDO CASTILLO MANJARREZ, respecto de **un anuncio**, el cual se ubicó en la Avenida Cuauhtemoc 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, frente al mercado central.*

2.- Cheque numero (sic) 0004850, que ampara el pago correspondiente al mes de Abril del 2003, (factura número 2562).

3.- Cheque numero (sic) 0005666, que ampara el pago correspondiente al mes de Mayo del 2003, (factura número 2567).

4.- Cheque numero (sic) 0006419, que ampara el pago correspondiente al mes de Junio del 2003, (factura número 2576).

5.- *Cheque numero (sic) 0002119, que ampara el pago correspondiente al mes de Julio del 2003, (factura número 2587) y;*

6.- *La póliza de transferencia interbancaria número 1 11 774, que ampara el pago del mes de noviembre del mismo año, (factura número 2624).*

(...)"

(Énfasis añadido).

1. Del contenido del contrato de carteleras exteriores celebrado entre la empresa "RÍOS CASTILLO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V." y el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se desprenden las siguientes consideraciones:

"FECHA DE INICIO: 1º de Abril de 2003

FECHA DE TÉRMINO: 31 de Diciembre de 2003.

VIGENCIA: Del 1º de Abril de 2003 al 31 de Diciembre del 2003

DURACION: (sic) 9 meses

No. ANUNCIOS 1

SITIO No. 36

UBICACIÓN: Av. Cuauhtémoc 100 esq. Diego Hurtado de Mendoza, frente al Mercado Central, vista de llegada al Centro

MED. ANUNCIO: 12.90 X 7.20m

VERSION: H. Ayuntam.

P. UNITARIO: \$20,000.00

IMPORTE \$180,000.00

SUBTOTAL \$180,000.00

I.V.A. \$27,000.00

TOTAL \$207,000.00

(Énfasis añadido).

Asimismo, se desprenden las siguientes declaraciones y cláusulas:

"PRIMERA: Declara 'RICSA' ser una Sociedad Anónima de Capital Variable, legalmente constituida, con domicilio en Acapulco, Gro., y

cuyo objeto social lo constituye la compra, venta, maquila y fabricación, diseño e impresión de material y artículos publicitarios, asesoría y subcontratación publicitaria y mercadológica, así como todo lo relativo a facultades comerciales y publicitarias.

SEGUNDA: Declara 'EL ANUNCIANTE' que posee (sic) capacidad jurídica suficiente para celebrar el presente contrato y obligar a su representada en todo lo que se pacte, sin que a la fecha, dichas facultades le hayan sido limitadas, restringidas o canceladas.

TERCERA: Declara 'EL ANUNCIANTE' que tiene necesidad de promover diversos productos o servicios por medio de anuncios publicitarios con las características que produce o fabrica 'RICSAS', motivo por el que celebran éste contrato al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA: 'RICSAS' se obliga a proporcionar los anuncios espectaculares 12.15 X 4.57 m o medidas convenidas en el resumen anverso, que 'EL ANUNCIANTE' le ordene en éste contrato, así como rentar los espacios necesarios para instalar lo que 'EL ANUNCIANTE' LE INDICA, los cuales serán utilizados para uso exclusivo o a beneficio de 'EL ANUNCIANTE' durante el tiempo pactado en el presente contrato.

(...)

DECIMA SEGUNDA: CONDICIONES DE PAGO.

De acuerdo con los precios de la renta, 'EL ANUNCIANTE' se obliga a pagar a 'RICSAS' la suma de "207,000.00 (DOS CIENTOS SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) en nueve exhibiciones iguales y consecutivas por un monto de \$23,000.00 (VEINTE Y TRES MIL PESOS)

(...)"

(Énfasis añadido).

2.- De la demás documentación soporte enviada, es decir, de los cheques, póliza de transferencia bancaria y facturas señalados en párrafos anteriores, se

desprende que el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizó el diversos pagos a la empresa “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, por concepto de renta de los meses de abril, mayo, junio, julio y noviembre del dos mil tres, por el anuncio contratado con ellos, ubicado en la avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza.

De las documentales públicas que se citan, se desprende que el Municipio de Acapulco de Juárez, contrató los servicios publicitarios de la empresa mercantil “Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V.”, consistentes en colocar propaganda del mencionado gobierno en 1 anuncio espectacular, durante el periodo de abril a diciembre de dos mil tres, pagando por concepto de renta mensual del anuncio, la cantidad de \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), lo cual multiplicado por los nueve meses contratantes, hace un monto total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el oficios de contestación y las copias remitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, son documentales públicas expedidas por la autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que el citado gobierno municipal contrató la compra de un espacio publicitario que utilizó el C. Alberto López Rosas, entonces presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para publicitar su imagen, el lema “López Rosas, un presidente inteligente” y el logotipo de “El Sol Mexicano” en el año de dos mil tres, con la empresa denominada “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, durante el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil tres, contrato por el cual el gobierno de Sinaloa se obligó a pagar un monto total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.) tal y como se desprende del contrato fechado el uno de abril de dos mil tres.

c) Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral confirmar los hechos investigados en el procedimiento de queja, se le solicitó al Gerente General de Rios Castillo Publicidad, S.A. de C.V., mediante oficios SE-350/2007, de fecha veinte de abril de dos mil siete, que informara si había celebrado un contratado con el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero durante el dos mil tres, con el objeto de promocionara a través de diversos anuncios espectaculares a su entonces Presidente Municipal, el C.

Alberto López Rosas, y en su caso, confirmara las el número de anuncios contratados, su ubicación, así como las operaciones contenidas en las facturas 2562, 2567, 2576, 2587 y 2624, las cuales amparan el pago de la renta de los meses de abril, mayo, junio, julio y noviembre de dos mil tres respectivamente, cada una por un monto de \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N.).

Derivado de esta diligencia, el Gerente General de “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, mediante escrito de siete de mayo de dos mil siete, dio contestación al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

“1. EFECTIVAMENTE EL 23 DE FEBRERO DE DOS MIL TRES RICSA PUBLICIDAD CELEBRÓ UN CONTRATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, CON EL OBJETO DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA LAS DIFERENTES ACCIONES Y PLANES DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMO: CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN AL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, CAMPAÑA CONTRA EL DENGUE O DE AHORRO Y PAGO PUNTUAL DEL AGUA, ENTRE OTRAS, QUE POR EL PASO DEL TIEMPO NO RECUERDO, MEDIANTE UNA CARTELERA ESPECTACULAR DE SU PROPIEDAD (ANEXO CONTRATO) CAMPAÑAS ESTACIONALES QUE SE LLEVARON A CABO DURANTE CADA UNO DE LOS TRES AÑOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

2. SÍ, SE EXPIDIERON LAS FACTURAS NOS: 2562, 2567, 2587 Y 2624 QUE AMPARAN EL PAGO DE LA PROPAGANDA EXHIBIDA DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO Y NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, POR UN MONTO DE \$23,000.00 (VEINTE Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA).

3. SOLO SE CONTRATÓ UN ANUNCIO ESPECTACULAR Y SU UBICACIÓN ES AV. CUAUHTÉMOC 100, CENTRO, ACAPULCO, GRO., TAL COMO SE APRECIA EN EL CONTRATO ANEXO.

(...)”.

(Énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, el Gerente General de “Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V.”, envió copia del contrato celebrado con el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el año dos mil tres, el cual tuvo por objeto contratar un

anuncio espectacular ubicado en avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, en el citado municipio, sin embargo, del mismo no se desprende cual sería el objeto de propaganda del municipio. Aún cuando en su escrito de siete de mayo la empresa mercantil manifestó que el objeto de la contratación era dar a conocer a la ciudadanía diversas campañas de promoción social, sin embargo, no acompaña prueba alguna que respalde su información al respecto.

Asimismo, remitió copia simple de las facturas 2630, 2624, 2615, 2605 y 2597 de fechas uno de diciembre, uno de noviembre, uno de octubre, uno de septiembre y uno de agosto de dos mil tres respectivamente, las cuales amparan cada una el pago de \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta de dichos meses por la cartelera espectacular ubicada en avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, documentos que dan certeza a esta autoridad electoral de la contratación del anuncio espectacular por parte del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En este tenor, es preciso mencionar que los escritos y anexos remitidos por el Gerente General de "Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.", por ser documentales privadas, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, al administrarla con la información y documentación remitida por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio se desprende la existencia de una relación contractual entre la empresa "Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V." y el mencionado municipio la cual tuvo por objeto rentar un anuncio espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, durante los meses de abril a diciembre de dos mil tres, servicio que tuvo un costo total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al erario municipal.

d) Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

Con el objeto de verificar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares todos los anuncios involucrados en los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, mediante oficio SE-1793/2007, de veintisiete de septiembre de dos mil siete, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, que ubicara los anuncios espectaculares,

haciendo constar mediante acta circunstanciada su existencia o inexistencia, así como investigar y localizar a la persona física o moral propietaria de los mismos.

Derivado de esta diligencia, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, mediante oficio JLE/VE/1932/2007 de seis de noviembre de dos mil siete, dio cumplimiento al requerimiento realizado anexando el acta circunstanciada, correspondiente, la cual en su parte conducente refiere:

“(…)

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, EL SUSCRITO CIUDADANO LEOPOLDO FUENTES MARTÍNEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS OFICIOS NÚMEROS JLE/VE/1762/2007 (sic) FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE SIGNADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y SE-1793/2007 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEDUCIDO DE LA QUEJA NUMERO (sic) Q-CFRPAP 24/03 PAN VS. PRD, EN LOS QUE SE SOLICITA INVESTIGAR Y LOCALIZAR A LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPIETARIA DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LOS QUE SE PROMOCIONABA LA IMAGEN DEL LICENCIADO ALBERTO LÓPEZ ROSAS COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, UTILIZANDO EL EMBLEMA DEL SOL MEXICANO, UBICADO EN LAS SIGUIENTES ZONAS DEL MUNICIPIO QUE NOS OCUPA: 1.- BOULEVARD DE LAS NACIONES A LA ALTURA DEL CRUCERO DE PUERTO MARQUEZ; 2.- BOULEVARD DE LAS NACIONES A LA ALTURA DEL HOTEL ‘MAYAN PALACE’; 3.- BOULEVARD DE LAS NACIONES A LA ALTURA DEL NEGOCIO ‘PARTY PARK’; 4.- BOULEVARD LÓPEZ PORTILLO A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE JABÓN ‘LA CORONA’ DIRECCIÓN SALIDA A MÉXICO; Y 5.- BOULEVARD LÓPEZ PORTILLO A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE LA BODEGA DE JABÓN ‘LA CORONA’, DIRECCIÓN ENTRADA A ACAPULCO.

ACTO SEGUIDO NOS DIMOS A LA TAREA DE LOCALIZAR FÍSICAMENTE LOS LUGARES QUE SE HAN DESCRITO, MISMOS QUE UNA VEZ UBICADOS SE PROCEDIÓ A INVESTIGAR PARA LOCALIZAR A LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPIETARIA DE LAS ESTRUCTURAS DE LOS ESPECTACULARES.-----
EL NÚMERO 2 EN ESTA CERTIFICACIÓN), A LOS QUE SE UBICAN EN EL BOULEVARD LÓPEZ PORTILLO A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE LA BODEGA DE JABÓN “LA CORONA”, DIRECCIÓN SALIDA A MÉXICO Y EL OTRO CON DIRECCIÓN ENTRADA A ACAPULCO, TAMBIÉN EN ESA UBICACIÓN (MARCADOS CON LOS NÚMEROS 4 Y 5 EN ESTA CERTIFICACIÓN), SE HACE CONSTAR QUE PERTENECEN A LA EMPRESA DENOMINADA: **IFC (IMPACTO, FRECUENCIA Y COBERTURA SA)** (sic) CUYO NÚMERO TELEFÓNICO ES EL SIGUIENTE 0155 59-80-58-01 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. DE IGUAL FORMA ES DE SEÑALAR QUE EN DICHS ESPECTACULARES, ACTUALMENTE NO EXISTE PROMOCIÓN ALGUNA DEL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL QUE NOS OCUPA.-----
CONTINUANDO CON LA INVESTIGACIÓN, POR CUANTO AL ESPECTACULAR LOCALIZADO EN EL BOULEVARD DE LAS NACIONES A LA ALTURA DEL CRUCERO DE PUERTO MARQUEZ (MARCADO CON EL NUMERO 1 EN ESTA CERTIFICACIÓN) NO OBSTANTE QUE SE LE INSISTIO (sic) DE FORMA EDUCADA A LA PERSONA ENCARGADA DE UN MINI SUPER DENOMINADO ‘SUPER KING’ QUE SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN EL INMUEBLE DONDE ESTA INSTALADA LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR PARA QUE FUERA TAN AMABLE, DE PROPORCIONAR EL NOMBRE DEL O LA DUEÑA DEL INMUEBLE PARA QUE ESTA A SU VEZ NOS DIERA EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, DUEÑA DEL ESPECTACULAR ALUDIDO; DICHA ENCARGADA EXTERNO: QUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE TENÍA SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO D. F. Y QUE NO TENIA (sic) FORMA DE LOCALIZARLO POR LO QUE LA RENTA SE LA DEPOSITA ATRAVEZ (sic) DE LA BANCA; LUEGO ENTONCES, BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, SOLO RESTA DEJAR ASENTADO QUE EN DICHO ESPECTACULAR APARECE UNA LEYENDA EN LETRAS PEQUEÑAS QUE A LA LETRA DICE: **AYSSA** CON UN NUMERO (sic) 01800-7111514, MISMO QUE DESPUÉS DE HABER MARCADO DE MANERA INSISTENTE Y AL SER CONTESTADA LA LLMADA

*SEÑALA: **SERVICIO NO DISPONIBLE.** SIMILAR SITUACIÓN ACONTENCIO (sic) REFERENTE AL ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD DE LAS NACIONES A LA ALTURA DEL NEGOCIO 'PARTY PARK' (MARCADO CON EL NUMERO (sic) 3 EN ESTA CERTIFICACIÓN) EL CUAL SE ENCUENTRA INSTALADO EN UNA CASA PARTICULAR, NO OBSTANTE QUE SE LE INSISTIO (sic) DE MANERA ORDENADA A LA PROPIETARIA PARA QUE NOS DIERA EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPIETARIA DE LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR; ÉSTA NOS FUE DANDO LARGAS EN EL SENTIDO QUE NOS LO IBA A PROPORCIONAR, SIN EMBARGO DE TANTA PERSISTENCIA NOS EXTERNO QUE NO LE ERA POSIBLE DARNOS LA INFORMACIÓN NI TAMPOCO TELEFONO (sic) ALGUNO AL RESPECTO.*

(...)".

De la documental pública que se cita, se desprende la existencia de cinco de los seis espectaculares involucrados en el procedimiento de mérito, ubicado en diversos puntos de la ciudad de Acapulco, Guerrero; asimismo se averiguó el nombre de dos de las empresas morales propietarias de cinco anuncios espectaculares a saber, "Anuncios y Señales S.A. de C.V.", presunta propietaria del ubicado en Boulevard de las Naciones, a la altura del cruce de Puerto Marquez. A su vez, se presume que "Impacto, Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V.", es propietaria del anuncio ubicado en el Boulevard de las Naciones a altura del Hotel "Mayan Palace" y de los dos espectaculares ubicados en el Boulevard López Portillo, a altura de la entrada de la bodega de jabón "La Corona" dirección salida a México, y el ubicado en la dirección de entrada a Acapulco.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información proporcionada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de la existencia física de los espectaculares ubicados en diversos puntos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

e) Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.

Derivado de los elementos arrojados en la diligencia descrita en el inciso anterior, y con el objeto de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral confirmar los hechos investigados en el procedimiento de queja, se le solicitó al apoderado y/o representante legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., mediante oficio UF-305/2007, de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, que informara si había celebrado algún contrato o convenio con el objeto de promocionar a través de diversos anuncios espectaculares al C. Alberto López Rosas, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el dos mil tres y en su caso, señalara la materia del contrato, su duración, el nombre de la persona contratante, el número de anuncios espectaculares contratados, su ubicación, así como el costo del servicio prestado y la forma de pago, remitiendo de ser posible toda la documentación soporte que tuvieran en su poder.

Derivado de esta diligencia, el apoderado legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

“Que vengo en tiempo y forma a desahogar el requerimiento mediante oficio citado al rubro del presente, para lo cual deseo manifestar lo siguiente:

Que en relación al cuestionario que se adjunta a dicho oficio, manifestó que en la primera pregunta el objeto social de mi representada, es principalmente la realización de actividades relacionadas con el diseño, producción, fabricación comercialización y servicios orientados a la publicidad en exteriores e interiores.

*A la pregunta número dos; manifiesto que **después de una revisión a los antecedentes del año 2003 a la fecha, de los contratos de venta en los archivos internos de mi representada, no existe antecedente de contrato de publicidad alguno en el que se solicite, o se promueva en anuncios espectaculares al entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, licencia Alberto López Rosas.***

Por lo anterior, en relación a las demás preguntas no existe ningún antecedente documental que aporte mayores elementos, a la investigación que ésta H. Unidad de Investigación, está llevando a cabo.

(...).

(Énfasis añadido).

De la respuesta brindada por el Apoderado Legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., no se desprende elemento alguno que permita acreditar la existencia de relación contractual alguna con el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En este tenor, es preciso mencionar que el escrito remitido por el representante legal de la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por ser una documental privada, carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En razón de lo anterior, y debido a que no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con esta línea de investigación es que esta autoridad ya no entendió mayores diligencias con la citada empresa mercantil.

f) Anuncios y Señales, S.A. de C.V. “AYSSA”.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral confirmar los hechos investigados en el procedimiento de queja, se le solicitó al apoderado y/o representante legal de la empresa mercantil “Anuncios y Señales, S.A”, mediante oficio UF/301/2008, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, que informara si había celebrado algún contrato o convenio con el objeto de promocionar a través de diversos anuncios espectaculares al C. Alberto López Rosas, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el dos mil tres y en su caso, señalara la materia del contrato, su duración, el nombre de la persona contratante, el número de anuncios espectaculares contratados, su ubicación, así como el costo del servicio prestado y la forma de pago, remitiendo de ser posible toda la documentación soporte que tuvieran en su poder.

Derivado de esta diligencia, la representante legal de “Anuncios y Señales S.A. de C.V.”, mediante escrito de siete de abril de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

*“Con referencia a su oficio num. (sic) UF/301/2008 de fecha 24 de Marzo de 2008 con objeto de proporcionar información y documentación referente a la queja realizada por el Partido Acción Nacional Vs Partido de la Revolución Democrática con numero (sic) de expediente Q-CFRPAP 24/03 en el cual señala que la empresa a la cual represento está vinculada con un objeto de compra-venta de señalamiento espectacular suministrado e instalado en diversos puntos de la ciudad de Acapulco, Guerrero en los cuales el entonces Presidente Municipal, Lic. Alberto López Rosas, aparecía apoyando al PRD y que presuntamente fueron pagados con recursos del erario municipal; deseo informar a usted y al despacho al cual usted representa que **en ningún momento hemos tenido relación alguna con el Lic. Alberto López Rosas, con gente perteneciente a él, o a su municipio. Y que, nosotros no realizamos ningún trabajo publicitario para el citado Licenciado López ni para el PRD objeto de esta queja.***

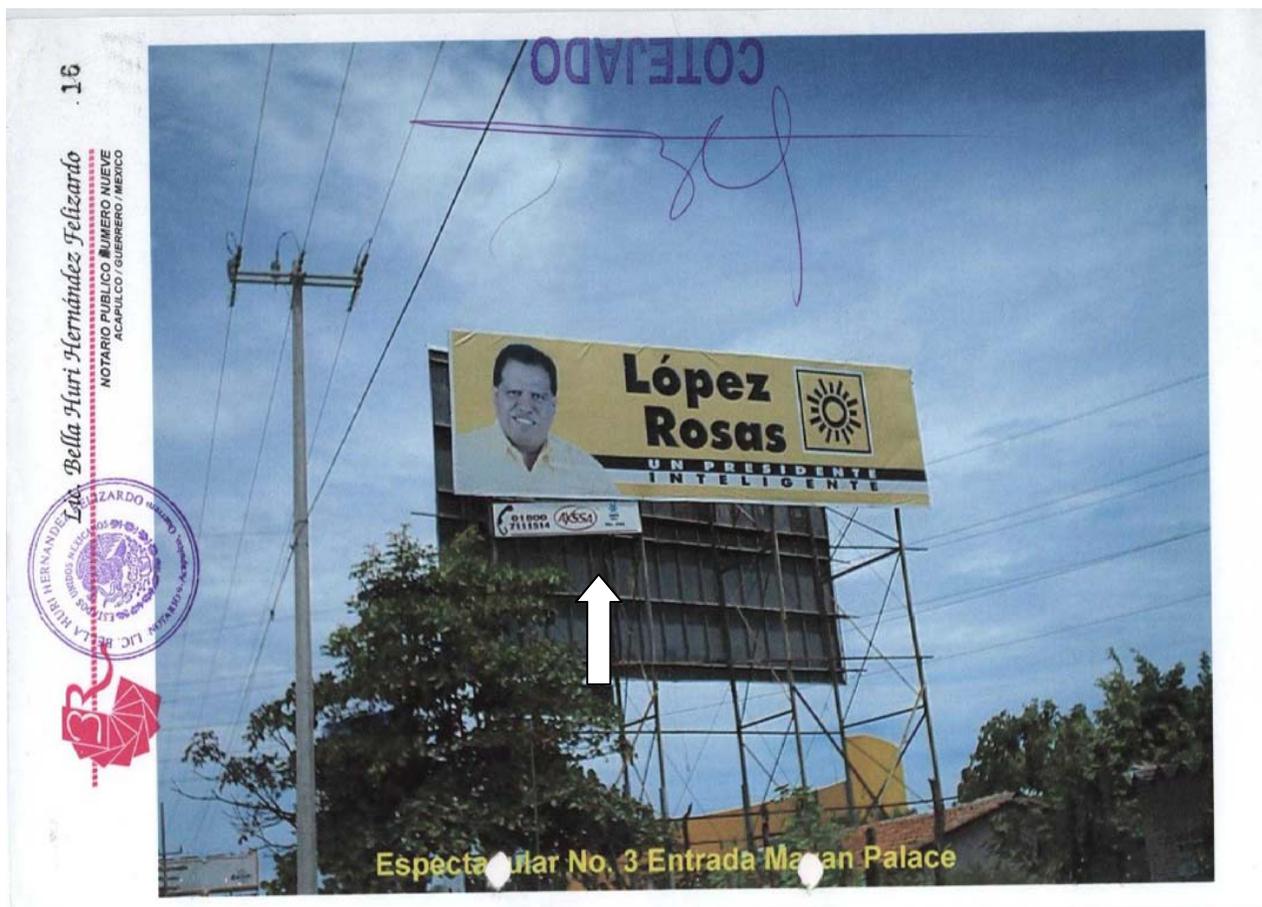
Dicho lo anterior considero contestado y solventado el oficio num (sic) UF/301/2008 dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)”.

(Énfasis añadido).

Sin embargo, derivado de las fotografías que forman parte del cuerpo de la fe de hechos que suscribió la Lic. Bella Huri Hernández Felizardo, Notario Público número nueve de Acapulco, Guerrero, el once de junio de dos mil tres, se puede observar que el anuncio ubicado en el Boulevard de las Naciones a la altura del cruce de Puerto Marquez, en el centro la parte superior, la palabra “**AYSSA**”, así como el anuncio que se encuentra también en el Boulevard de las Naciones a la altura del hotel “Mayan Palace” en la parte inferior izquierdo, la palabra “**AYSSA**”, como se puede observar claramente en las siguientes imágenes:





Asimismo del acta circunstanciada levantada por personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se constató que dichos anuncios contenían un letrero con dichas siglas, con lo cual se presume que tales espectaculares son propiedad de la empresa mercantil “Anuncios y Señales S.A. de C.V.”, razón por la cual se giró nuevamente el oficio UF/50372008 de quince de abril de dos mil ocho a la citada empresa mercantil a efecto de que aclarara si los dos anuncios espectaculares observados anteriormente, eran de su propiedad, y en su caso informara el nombre de la persona que le contrató sus servicios durante el mes de junio del dos mil tres, en los cuales se promocionaba al C. Alberto López Rosas, entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el lema “López Rosas, un presidente inteligente”, y el logotipo de “El Sol Mexicano”; señalando el monto y el

periodo por el cual fueron contratados, remitiendo de ser posible copia del contrato y la factura correspondientes.

Derivado de esta diligencia, la representante legal de Anuncios y Señales, S.A. de C.V., mediante escrito de cinco de mayo de dos mil ocho, dio contestación al nuevo requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

*“Con referencia a su oficio num. (sic) UF/503/2003 de fecha 15 de Abril de 2008 con objeto de proporcionar **de nueva cuenta** información y documentación referente a la queja realizada por el Partido Acción Nacional Vs Partido de la Revolución Democrática con número de expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN Vs PRD**, reitero mi **desconocimiento de tales trabajo objeto de esta queja, y en el conocimiento de que en tales espectaculares existe un posible homónimo de las iniciales AYSSA**, quiero hacerle saber que nosotros no ostentamos dicho diseño e imagen.*

La tipografía utilizada en nuestra compañía, dista mucho de la presentada en estos anuncios, para lo cual anexo una copia de nuestra imagen publicitaria, la cual aunque coincide con nuestras iniciales, es por mucho distinta a la de los anuncios”.



Dicho lo anterior considero contestado y solventado el oficio UF/503/2008 dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)

(Énfasis añadido).

De la respuesta brindada por la representante legal de Anuncios y Señales, S.A. de C.V., no se desprende elemento alguno que permita acreditar la existencia de relación contractual alguna con el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, la citada empresa mercantil, no dio atendió de manera puntual al requerimiento que esta autoridad electoral le formuló, ya que omitió mencionar si dos los anuncios espectaculares ubicados sobre el Boulevard de la Naciones, a la altura del cruce de Puerto Marquez y el que se encuentra a la altura del hotel “Mayan Palace”, y en consecuencia tampoco señaló con quien le contrato dichos anuncios que durante el mes de junio de dos mil tres, promocionaban la figura del entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, su lema “un presidente inteligente” y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, es preciso mencionar que el escrito remitido por la representante legal de la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V., por ser una documental privada, carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En razón de lo anterior, y debido a que no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con esta línea de investigación es que esta autoridad ya no entendió mayores diligencias con la citada empresa mercantil.

Por otra parte, derivado de la existencia de elementos que vinculan fuertemente a la empresa con los anuncios que materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral presume que dicha persona moral no entregó la totalidad de la información requerida ya que no proporcionó todos los datos que se le solicitó argumentando que los anuncios espectaculares ostentan un posible “homónimo” de sus iniciales “AYSSA”, ya que ellos no ostentan dicho diseño e imagen.

En razón de lo anterior, se presume que la empresa mercantil “Anuncios y Señales, S.A. de C.V.” incurrió en una falta regulada en los artículos 345 y 354 del

Código Electoral vigente, consistente en entregar información incompleta o con datos falsos. Es menester señalar que la autoridad competente para conocer de dicha infracción es la Junta General Ejecutiva, a la cual se le dará vista, para que dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente.

g) Partido de la Revolución Democrática

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral consideró que existían elementos suficientes para emplazar al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera, por lo que mediante oficio UF/767/2008 el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el treinta de abril de dos mil ocho, emplazó al citado instituto político corriéndoles traslado con todos los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, aportaran las pruebas y presentaran los alegatos que consideraran pertinentes.

Así, el nueve de mayo de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“(…)

*Al ser las causales de improcedencia y desechamiento de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo 6.2 incisos a) y c) del reglamento en la materia, en relación con el artículo 376 numeral 2 incisos b) y c) y numeral 4 del código en la materia, solicito respetuosamente al Instituto Federal Electoral realice un análisis de las mismas y **deseche el escrito de queja** que se contesta, por las razones que se expresarán a continuación.*

La solicitud anterior cuenta además con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de la entonces Sala Central del Tribunal Electoral Federal:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTADO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie

puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL.
(PRIMERA ÉPOCA)**

En el caso se actualiza la causal de desechamiento previstas (sic) por el artículo 6.2 incisos a) y b) del reglamento en la materia, el cual dispone textualmente:

Artículo 6.2 *El presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4;

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento mencionado señala en su numeral 1 que “EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTE LA QUEJA DEBERÁ CONTENER LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN Y APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS CON LOS QUE CUENTA EL DENUNCIANTE”.

Pero además el artículo 6 numeral 4 del mismo ordenamiento legal, dispone que “EN CASO DE QUE LA QUEJA CUMPLA CON LOS REQUISITOS FORMALES Y NO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO 2 (causales de desechamiento) DE ESTE ARTÍCULO, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NOTIFICARÁ AL PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA DENUNCIADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO...”

El mismo contexto, se prevé en el artículo 7 al disponer que “EN CASO DE QUE, REALIZADOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE

FISCALIZACIÓN...ESTIME QUE EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES RESPECTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE IRREGULARIDADES, INSTRUIRÁ AL SECRETRIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA QUE EMPLACE AL PARTIDO...”.

Como se podrá observar, de las diversas disposiciones legales transcritas, se obliga claramente al quejoso para que aporte los elementos de prueba, aún con el carácter de indiciario, que sustenten el inicio de investigación del procedimiento administrativo; en el cual, deberán practicarse todas las diligencias necesarias que arriben a confirmar o desvirtuar los hechos materia de la queja.

En este orden de ideas, el mismo ordenamiento es muy claro al precisar que, si de estas diligencias de investigación desprenden elementos que pudieran comprobar los hechos, se emplazará al partido denunciado para que manifieste lo que en su derecho convenga.

Ahora bien, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, a contrario sensu, si de las diligencias de investigación no se desprenden elementos que pudieran corroborar la veracidad de lo denunciado, no será necesario emplazar al partido político presuntamente infractor, y por tanto, se deberá desechar la queja.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, es lo que se actualiza en el asunto que nos ocupa. Esto pues, en principio el partido quejoso no remite elemento alguno con el que compruebe los hechos denunciados, pero además, tal y como se desprende de las indagatorias que obran en el expediente citado al rubro, no existen elementos suficientes para siquiera emplazar a mi representado al procedimiento de investigación que se sigue en su contra.

*Es menester mencionar que, suponiendo sin conceder que existieran inicios (sic) dentro de los autos que obran en el expediente, éstos serían el sustento ricamente para el inicio de la investigación, más no así, para emplazar a mi representado a un proceso del cual **no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que los hechos que se le imputan sean verdaderos.***

Lo anterior, pues lo único que arrojan las investigaciones practicadas son situaciones que, contrario a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, comprueban lo infundado de los hechos motivo de la denuncia interpuesta por dicho partido.

No obstante y en el caso de que no fuera atendida el supuesto de improcedencia invocado, procedo cautelarmente a dar:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En principio de **OBJETA** el emplazamiento que nos ocupa, pues las constancias que obran en el expediente Q-CFRPAP-24/03 PANvsPRD (sic) no son elementos suficientes, ni siquiera de manera indiciaria, para presumir “que el C. Alberto López Rosas, entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, durante el periodo electoral en el dos mil tres, presuntamente utilizó recursos municipales para promocionar su gobierno, a través de diversos anuncios espectaculares colocados en diversos puntos el (sic) citado municipio, en los cuales incluyo (sic) como propaganda el emblema del Partido de la Revolución Democrática.”;*

Tampoco hace presumir “un (sic) aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero a favor del Partido de la Revolución Democrática.”.

*Lo anterior es así, pues de las múltiples diligencias y requerimientos que obran en el expediente, tales como la respuesta remitidas (sic) por el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco Guerrero así como, la otorgada por la empresa publicitaria Ríos Castillo publicidad, S.A. de C.V.; se desprende que durante la administración municipal a cargo del C. Alberto López Rosas, únicamente se realizó un **contrato de publicidad** con una empresa en la materia denominada **Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.**, el cual consistió en la contratación de un solo espectacular, no con la finalidad de promover la imagen del entonces Presidente Municipal, sino con el objetivo de “**INFORMAR A LA CIUDADANÍA LAS DIFERENTES ACCIONES Y PLANES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, COMO: CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO***

PREDIAL, CAMPAÑA CONTRA EL DENGUE O DE AHORRO Y PAGO PUNTUAL DEL AGUA, ENTRE OTRAS... SÓLO SE CONTRATO UN ESPECTACULAR Y SU UBICACIÓN ES: AV. CUAHTÉMOC 100, CENTRO, ACAPULCO, GRO.,”

En este sentido, es claro en la queja instaurada en contra de mi representada se señala la ubicación de los presuntos espectaculares, en los cuales supuestamente se colocó la propaganda cuestionada, siendo las siguientes: 1] Avenida Constituyentes esquina con calle Diego Hurtado de Mendoza , 2] Boulevard de las Naciones a la altura del cruce Puerto Marquez junto a la tienda Oxxo, 3] Boulevard de las Naciones a la altura de la entrada del Hotel ‘Mayan Palace’ , 4] Boulevard de las Naciones a la altura del negocio ‘Party Park’, 5] Boulevard López Portillo a la altura de la entrada a la bodega de jabón ‘La Corona’.

Como se puede observar, además de que en los registros del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solamente existe un contrato de publicidad para ser colocado un anuncio en un espectacular celebrado durante el periodo de administración señalada, la ubicación de éste (Av. Cuauhtémoc No. 100, Col. Centro en la ciudad de Acapulco Gro.), no coincide con ninguna de las ubicaciones mencionadas tanto en el escrito de queja inicial, como el Acta notarial número 27,525 levantada por la Notario Público Lic. Bella Huri Hernández Felizardo.

Pero además, también los resultados de las investigaciones que obran en el expediente, encaminan a que ese único contrato para el uso del espectacular fue celebrado con la empresa Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V., por lo que, tampoco coincide con las empresas referidas en el escrito de queja motivo de la investigación.

Aunado a lo anterior, el objeto de contratación con la empresa de publicidad Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V., nunca fue la de promover la imagen del entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, C. Alberto López Rosas; por lo que este es un elemento que desvirtúa los falsos hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática.

Concomitante de lo manifestado, de las diversas diligencias practicadas por este Instituto Federal Electoral a cargo de sus organismos descentralizados y que constan en sus respectivas actas circunstanciadas, tampoco se desprende algún indicio que conlleve a las violaciones y responsabilidad denunciadas por el Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior, que el emplazamiento realizado a mi representado a través del oficio UF/767/2008 el día 30 de abril del año en curso no tiene fundamento ni motivo jurídico para su realización; más aún si existen diligencias dentro del expediente que nos ocupa, que se encuentran pendientes de concluir.

En este sentido, y contrario a lo que se sostiene en el oficio las investigaciones no arrojan elementos indiciarios que presuntamente hagan posible la comisión de irregularidades que pudieran ser conculcatorias de los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, pues como ya se ha hecho referencia en el cuerpo del presente documento, las investigaciones que obran en el expediente no arrojan ni un solo elemento, ni siquiera indiciario, que pudiera presumir la responsabilidad, falsamente imputada al Partido de la Revolución Democrática.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto desde este momento las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el inconforme, por las razones y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

Aunado a que, los hechos que se asientan en la documental pública remitida por el partido quejoso en su escrito inicial de denuncia, son totalmente distintos a los que se acreditan en la investigación que además, no configuran violación legal alguna; tal como ha quedado demostrado en el contenido del presente escrito.

(...)'.

Ahora bien, del análisis de dicho escrito se desprende que los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al emplazamiento consisten primordialmente en lo siguiente:

1. Solicita se deseche el escrito de queja en razón a su dicho no se hace acompañar de elemento probatorio alguno con valor indiciario, que justifique la existencia del procedimiento administrativo sancionador.
2. Objeta el emplazamiento, en razón de que los elementos que obran en el expediente no contienen elementos suficientes, ni siquiera en el grado de indicio, que hagan presumir que el entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, haya utilizado recursos públicos para promocionar su gobierno, en los cuales incluyo como propaganda el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
3. Por lo que respecta al contrato celebrados entre la empresa Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V., y el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifiesta que éste tuvo como objetivo informar a la ciudadanía las diferentes acciones y planes del gobierno municipal, como campañas de promoción del pago del impuesto predial, campaña contra el dengue o de ahorro y pago puntual del agua, entre otro.
4. Asimismo, señala que en los registros de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, sólo existe un contrato para colocar propaganda de dicho municipio, sin embargo, la ubicación de dicho anuncio, no coincide con ninguna de las ubicaciones mencionadas en el escrito de queja ni con el acta notarial.
5. Por último, argumenta que el objeto del multicitado contrato, nunca fue la de promover la imagen del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en el año dos mil tres, el C. Alberto López Rosas.

Respecto al primer argumento del citado instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Esta autoridad electoral, tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional el día diecinueve de junio de dos mil tres, en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, el cual

fue presentado con diversos documentos a saber: una fe de hechos narrados por la Notario Público, número nueve de Acapulco, Guerrero, la Lic. Bella Huri Hernández Felizardo; así como dos ejemplares de fechas doce y trece de mayo de dos mil tres del periódico “El Sur”, en los cuales se encuentran contenidas dos notas periodísticas, documentos que el instituto político quejoso presentó como pruebas de su dicho.

En razón de lo anterior, y atendiendo a lo señalado por los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticos (vigente al momento de la presentación del citado escrito de queja) una vez que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, conocía de un escrito de queja, la recibía y registraba en el libro de gobierno asignándole un número de procedimiento, dándole a conocer al Presidente de dicha Comisión sobre los hechos narrados y los documentos que el quejoso acompaña como prueba de su dicho, a efecto de determinar si procedía entrar a su estudio e investigar los hechos denunciados, lo cual aconteció con el escrito materia del presente procedimiento, puesto que se determinó que había elementos indiciarios suficientes para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito.

Para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desechada, resulta necesario que cualquiera de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia, se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el desechamiento de una denuncia.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, el escrito fue presentado con elementos de prueba suficientes, que incitaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, por lo que el argumento vertido al respecto por el instituto político denunciado carece de sentido.

En el presente asunto que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que encuadran en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, no es dable concluir que los hechos denunciados carecen de elementos probatorios con grado indiciario, como afirma el Partido de la Revolución Democrática.

En relación al segundo argumento, en el cual objeta el emplazamiento realizado por la autoridad electoral, manifiesta que de los elementos que obran en el expediente no contienen elementos de prueba suficientes, ni siquiera con valor indiciario que hagan presumir que la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, utilizó recursos públicos para promocionar a su gobierno, en los cuales incluyó como propaganda el emblema del Partido de la Revolución Democrática, afirmación que carece de sustento toda vez, que en autos, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

1. La fe de hechos de la Notario Público número nueve de Acapulco, Guerrero, la C. Bella Huri Hernández Felizardo, en la cual se acredita la existencia de los seis anuncios espectaculares en los cuales se puede observar de manera clara que el entonces Presidente Municipal del Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, se promociona con el lema “López Rosas, un presidente inteligente” y con el logotipo de “El Sol Mexicano”, parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática.
2. El oficio girado por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual se desprende que en los archivos de dicha entidad, se encuentra el registro de un contrato de publicidad celebrado en el dos mil tres, con la empresa “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, por un anuncio espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, servicio que fue contratado por un periodo de nueve meses, a saber de abril a diciembre de dos mil tres, pagando por dicho servicio la cantidad de \$207,000.00 (Doscientos mil siete pesos 00/100

M.N.), anuncio que se encuentra mencionado en la fe de hechos como el ubicado en *“DANDO INICIO EN LA AVENIDA CONSTITUYENTES ESQUINA DIEGO HURTADO DE MENDOZA (...) SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR CON UNA FOTOGRAFÍA DEL SEÑOR ALBERTO LOPEZ (sic) ROSAS ASÍ COMO DEL SÍMBOLO DEL PARTIDO POLÍTICO ANTES MENCIONADO.”* Es decir, que uno de los anuncios denunciado por el Partido Acción Nacional, es el contratado por dicha entidad municipal con la empresa “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”

3. El escrito de la empresa “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, quien reconoce haber contratado con el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, un anuncio espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, como lo había señalado el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el dos mil tres.

Respecto al argumento de que el contrato de publicidad tuvo por objetivo informar a la ciudadanía las acciones y planes de gobierno municipal como son: campañas de promoción al pago del impuesto predial, contra el dengue o de ahorro, entre otros, debe resaltarse que del escrito de respuesta el Gerente General de Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V., se desprende de manera textual el reconocimiento de *“QUE POR EL PADO DEL TIEMPO NO RECUERDO”* [el objeto de promocionar y contratar el Municipio de Acapulco, con la empresa que representa], por lo que no puede dársele pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el citado representante legal, sino que debemos atenernos a lo señalado en el contrato celebrado, en el cual no se desprende cual fue el objetivo de contratar el anuncio espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, el cual como se desprende de la fe de hechos el once de junio de dos mil tres, contenía propaganda del entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, quien se promocionaba con el lema “López Rosas, un presidente inteligente” y el logotipo del sol mexicano, el cual forma parte del emblema que tiene registrado Partido de la Revolución Democrática ante esta autoridad electoral.

En su cuarto argumento señala que en los registros del H. Ayuntamiento de Acapulco, sólo existe un contrato para colocar un anuncio, el cual según expresa, no coincide con ninguna de las ubicaciones mencionadas en el escrito de queja, ni con el acta notarial. Situación totalmente alejada de la realidad, como se puede desprender de la transcripción literal de lo señalado en la fe de hechos que se anexa al escrito de queja como prueba de su denuncia:

“QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, ME CONSTITUI A REALIZAR UN *RECORRIDO VIAL* PARA DAR FE DE SEIS ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE POR SUS INICIALES SE DENOMINA ‘PRD’ *DANDO INICIO EN LA AVENIDA CONSTITUYENTES ESQUINA CON CALLE DIEGO HURTADO DE MENDOZA*, EN EL CUAL *SE UBICA* UNA CONSTRUCCIÓN DONDE SE ENCUENTRA UN COMERCIO DENOMINADO ‘FARMAPRONTO’, EN ESE SITIO, SE LOCALIZA UN ANUNCIO ESPECTACULAR CON UNA FOTOGRAFÍA DEL SEÑOR ALBERTO LOPEZ ROSAS, ASÍ COMO EL SÍMBOLO DEL PARTIDO POLÍTICO ANTES MENCIONADO.-----“

De la transcripción anterior, se infiera que el recorrido se inició en la Avenida Constituyentes, sin precisar numeración alguna, sin embargo, señala que justo en la esquina de Diego Hurtado de Mendoza, encontró un anuncio espectacular que contiene la imagen el entonces Presidente Municipal, el C. Alberto López Rosas, el lema “López Rosas, un presidente inteligente” y el logotipo de “El sol mexicano”, mismo que forma parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que se identifica al citado anuncio por estar ubicado en la esquina de Diego Hurtado de Mendoza, localización con que también lo identifica la empresa “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V., quien en las facturas que le emite al H. Ayuntamiento de Acapulco, números 2630, 2624, 2615, 2605 y 2597 de fechas uno de diciembre, uno de noviembre, uno de octubre, uno de septiembre y uno de agosto de dos mil tres respectivamente, le factura por el concepto que se transcribe a continuación:

“RENTA DE UNA CARTELERA ESPECTACULAR CORRESPONDIENTE AL MES DE (...) DEL 2003 UBICADA EN AVENIDA CUAUHEMOC 100 ESQ. AV. DIEGO HURTADO DE MENDOZA.”

(Énfasis añadido).

De lo que podemos desprender que se anunció denunciado por el instituto político quejoso ubicado en la esquina de la Avenida Diego Hurtado de Mendoza, es el mismo que fue contratado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez,

Guerrero, con la empresa mercantil “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, y no otro como lo pretende hacer valer el quejoso.

Por lo que respecta al último argumento vertido por el partido político denunciado, consistente en que el objeto del contrato celebrado con la empresa mercantil “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, nunca fue la de promover la imagen del entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, resulta pertinente mencionar que de las tres declaraciones y de las dieciséis cláusulas que contiene el mismo, no se desprende manifestación alguna respecto al objeto de la contratación, es decir, no se precisa cual será el programa social a publicitar, ni tampoco campaña de salud alguna que fuese dirigida a la ciudadanía.

La única manifestación que se tiene respecto sobre el objeto del contrato fue la otorgada por el gerente general de Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V., quien de manera textual señaló:

*“EFECTIVAMENTE EL 23 DE FEBRERO DE DOS MIL TRES RICSÁ PUBLICIDAD CELEBRÓ UN CONTRATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, CON EL **OBJETO** DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA LAS DIFERENTES ACCIONES Y PLANES DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMO: CAMPAÑA DE PROMOCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, CAMPAÑA CONTRA EL DENGUE O DE AHORRO Y PAGO PUNTUAL DEL AGUA, **ENTRE OTRAS, QUE POR EL PASO DEL TIEMPO NO RECUERDO (...)**”.*

Sin embargo, el mencionado gerente general no acompañó prueba alguna en que base su dicho, el cual resulta en extremo cuestionable toda vez, que reconoce expresamente que por el paso del tiempo no recuerda, situación lejos de dar certeza a sus manifestaciones las pone en duda, motivo por el cual en su momento, fue calificada dicha documental privada como carente de pleno valor probatorio.

En resumen, las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática dentro de su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado, no desvirtúa la denuncia y los elementos con que cuenta esta autoridad electoral para acreditar la existencia de una aportación en especie prohibida por la ley, consistente en la utilización de un anuncio espectacular contratado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la empresa mercantil “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.” durante los meses de abril a diciembre de dos mil tres [año de proceso electoral federal], ubicado en la Avenida Cuauhtémoc

número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, el cual promocionaba la figura del entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, su lema “López Rosas un presidente inteligente” y el logotipo de el sol mexicano, el cual forma parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática, como se puede observar de la siguiente imagen tomada de la fe de hechos suscrita por la Notario Público número nueve de Acapulco, Guerrero, Lic. Bella Huri Hernández Felizardo.



Por lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas, se procedió al análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito del cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática se apartó del marco legal

aplicable beneficiándose indebidamente al ser promocionado el logotipo de “el sol mexicano” que lo identifica como instituto político con registro nacional ante esta autoridad electoral, por parte de C. Alberto López Rosas quien en el año dos mil tres [año de proceso electoral federal] fungía como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y quien como se desprende de la fe de hechos [realizada en el mes de junio de dos mil tres] se promocionaba a través de un anuncio espectacular, ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, lo cual podría constituir una presunta aportación en especie, por parte de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, a diferencia de los demás anuncios espectaculares localizados en diversas zonas del Municipio de Acapulco, Guerrero, resulta oportuno resaltar que de las diligencias de que se allegó la entonces Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización se concluyó que no se encontraron elementos suficientes que permitieran comprobar la contratación de los demás anuncios espectaculares que contenía propaganda similar observada en la imagen expuesta en párrafos anteriores. En ese tenor, no es dable afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, hubiere cometido el totalidad de las irregularidades denunciadas por el instituto político quejoso, ya que únicamente se acreditó por lo que se refiere a al anuncio espectacular ubicado en la Avenida Cuauhtémoc, número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, contratado con la empresa mercantil “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, han quedado fehacientemente probados los siguientes hechos:

- En la avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, el mes de junio de dos mil tres, se encontraba un anuncio espectacular que promocionaba al entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, con el lema “López Rosas, un presidente inteligente”, y el logotipo de “El Sol Mexicano”, el cual forma parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- La empresa denominada “Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V.”, contrató la renta de espectaculares con el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero por un periodo nueve meses comprendido de abril a diciembre de dos mil tres, por un monto de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.), ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, espectacular que como se desprende de la fe

de hechos de la Notario Público número nueve de Acapulco, Guerrero, la Lic. Bella Huri Hernández Felizardo, en el mes de junio, promocionaba la figura del entonces Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, con el lema “López Rosas, un presidente inteligente”, y el logotipo de “El Sol Mexicano”.

- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, reconoció haber tenido dentro de sus archivos un contrato que dicha entidad celebró en el dos mil tres con la empresa mercantil “Ríos Castillo Publicidad, S.A. de C.V.”, el cual tuvo por objeto contratar un anuncio espectacular ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Huertado de Mendoza, por un periodo de nueve meses que van de abril a diciembre de dos mil tres, y por el cual pago un monto total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al erario municipal.
- Los espectaculares que contenían propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral de dos mil seis, estaban contratados con la empresa denominada “Best Media S. de R.L. de C.V.”, de acuerdo a la factura número 406, para utilizar seis anuncios espectaculares durante el mes de junio de dos mil seis, por los cuales se convino pagar la cantidad de \$3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada anuncio. Entre los anuncios espectaculares contratados se encontraba ubicado en carretera Guasave-Guamúchil, el cual ostentó propaganda electoral del citado candidato en el mes anterior a su contratación, es decir en el mes de mayo de dos mil seis.

De la adminiculación de estos elementos, los cuales se encuentran detallados en los párrafos anteriores del presente considerando, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática se benefició con un anuncio espectacular ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, que fue contratado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la empresa “Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V.”, en el cual se promocionaba el entonces Presidente Municipal el C. Alberto López Rosas, con el lema “López Rosas, un presidente inteligente” y el logotipo de “El Sol Mexicano”, el cual forma parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, resulta prudente señalar, que esta autoridad consideró que el logotipo contenido en los anuncios espectaculares denunciados por el instituto político quejoso, conocido como “El sol mexicano”, esb parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que artículo 1° de los Estatutos de sus estatutos, en el párrafo 3, señala:

“3. El Partido se distinguirá por:

- a) Su nombre: “Partido de la Revolución Democrática”;*
- b) Su lema: “Democracia ya, Patria para todos”, y*
- c) Su **emblema: Sol mexicano estilizado** con las siguientes características:*
 - Estructura formada por una circunferencia de **dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y cortos.***
 - (...)*
 - Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el **negro en el sol y las letras.**”*

(Énfasis añadido).

Sumado a lo anterior, el anuncio espectacular en cita, es considerado como propaganda electoral, puesto que reúne las características siguientes:

- a) La presentación de la imagen de su **emblema**, en este caso de parte de él, es decir del logotipo de **“El sol mexicano”**.
- b) Por haberse **colocado durante el periodo de campaña**, es decir porque se llevó a cabo en los meses de abril a diciembre de dos mil tres, fecha comprendida dentro del periodo electoral.
- c) Del contenido del anuncio espectacular se desprende el **logotipo** de **“El sol mexicano”**, el cual se identifica al Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral federal de dos mil tres.
- d) Su colocación fue con el claro provecho para dar a conocer a la ciudadanía, la simpatía que tenía el entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con el Partido de la Revolución Democrática durante el **proceso electoral federal de dos mil tres.**

A efecto de reforzar lo anterior, conviene transcribir el criterio jurisdiccional sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-115/2007, contenido en el primer párrafo de la página 83 que a la letra dice:

“ (...) la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado”.

(Énfasis añadido).

En esa tesitura, la colocación de un anuncio espectacular que promocionaba al entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral y que contenía el logotipo de “El Sol Mexicano” con el cual se identifica al Partido de la Revolución Democrática, se califica como acto de proselitismo, auspiciado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual cubrió los gastos originados por la propia naturaleza de su colocación, situación considerada como un aportación en especie prohibida por la ley electoral.

Basado en lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral federal de dos mil tres, recibió una aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte del gobierno del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al haber financiado éste la renta del anuncio espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, durante los meses de abril a diciembre de dos mil tres, que contenía el logotipo con el cual la ciudadanía identifica al Partido de la Revolución Democrática, es decir, “El sol mexicano”.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes y personas relacionadas con sus actividades, toda vez que las personas jurídicas por su propia naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por lo que el partido político guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se

ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de

los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

(Énfasis añadido).

De este modo, el Partido de la Revolución Democrática, se benefició con la utilización de un anuncio espectacular con el cual se promocionaba la figura del entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, con el lema “López Rosas, un presidente inteligente”, y el logotipo de “El sol mexicano”, durante los meses de abril a diciembre de dos mil tres, el cual se encontraba ubicado en la avenida Cuauhtémoc número 100, esquina Diego Hurtado de Mendoza, anuncio que fue rentado por el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, lo cual constituyó una aportación en especie prohibida por la ley, infringiéndose lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas.

Los partidos políticos son los principales sujetos del Derecho Electoral, por lo que se encuentran obligados a respetar y cumplir con lo que dispone la normatividad electoral, puesto que **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes**, empleados e incluso de terceros, de manera que **si uno de estos incurre en la comisión de algún ilícito, el partido político es responsable de dicha conducta**, por haberlo permitido o, no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus candidatos, militantes, dirigentes o simpatizantes desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados mediante el escrito de queja presentada el diecinueve de junio de dos mil tres, que dieron origen al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs. PRD**, deben declararse **parcialmente fundados**, toda vez que tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, el Partido de la Revolución Democrática, se benefició indebidamente con la propaganda contenida en uno de los seis anuncios espectaculares denunciados por el quejoso, que promocionaba al entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, el C. Alberto López Rosas, con el lema “López Rosas, un presidente inteligente” y el logotipo de “El sol mexicano”, con el cual se identifica plenamente al Partido de la Revolución Democrática, el cual fue contratado por el periodo de abril a diciembre de dos mil tres, espacio publicitario que fue pagado por el citado Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, situación que constituyó una aportación en especie prohibida por la ley electoral.

TERCERO. Toda vez que se concluyó que el presente procedimiento de queja debe declararse por una parte fundado, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo SEGUNDO de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de acción consistente en recibir una aportación en especie por parte de un Municipio.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática es de acción.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: El Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación en especie por parte del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en el pago de \$207,000.00 (doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.) a la empresa de carácter mercantil Ríos Castillo Publicidad S.A. de C.V. por concepto de un anuncio espectacular con propaganda electoral.

+ Tiempo: La falta se concretizó durante el ejercicio de dos mil tres; en específico, durante un periodo de nueve meses comprendido entre el mes de abril y el mes de diciembre de dos mil tres.

+ Lugar: La falta se concretizó en

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

De la falta acreditada, no es posible derivar la existencia de dolo, pues la misma no implica de manera necesaria una deliberada intención de infringir la normatividad electoral, sino más bien la existencia de **culpa**, es decir, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto su criterio mediante la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En efecto, los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones. Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola transgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir conducentemente la sentencia citada.

(...) si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

(...)

Asimismo, conviene transcribir la tesis relevante mencionada.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de

la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática son las contempladas en los en los artículos 49, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el quince de enero de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El citado artículo 38, en su inciso a) de su párrafo 1, dispone, conducentemente, en que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por otro lado, el referido artículo 49 prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones por parte de los municipios.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en velar porque los institutos políticos no comprometan su actuar ante intereses que no les son propios. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d**, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió en la posibilidad de que sus intereses quedasen comprometidos ante intereses que no le son propios, lo cual implica una merma al principio de legalidad.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie no existió vulneración sistemática por parte del citado partido político, pues —como quedó acreditado dentro el punto considerativo SEGUNDO

de la presente resolución— el Partido de la Revolución Democrática recibió sólo una aportación en especie por parte del referido Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existió singularidad, pues el Partido de la Revolución Democrática sólo contravino la normatividad en materia de financiamiento a través de un único acto.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe calificarse como **grave especial**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de acción;
- quedó acreditada la existencia de **culpa**;
- a través de la conducta ilícita acreditada, los intereses del Partido de la Revolución Democrática pudieron haber quedado comprometidos ante intereses que no le son propios;
- las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo SEGUNDO de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometidas por el Partido de la Revolución Democrática sus intereses pudieron haber quedado comprometidos ante intereses que no le son propios; en este sentido, se mermó el desarrollo de la vida democrática del país.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido con anterioridad al ejercicio de dos mil tres, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción económica por la falta en la que ha incurrido, toda vez que dicho partido recibió como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinte cuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 m.n.), de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido de la Revolución Democrática, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, aun cuando la falta acreditada se ha calificado como grave especial, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no serían aptas para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública o una multa de cincuenta a cinco mil días resultarían insuficientes para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en el inciso d) tampoco es apropiada para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultaría excesiva en razón de que la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido de la Revolución Democrática no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en el inciso c), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda

vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública o una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo resultarían insuficientes para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que (2) —como también se concluyó en párrafos precedentes— la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad; que

(3) la falta acreditada no consiste en una violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho ni versa sobre el rebase de tope a los gastos de campaña alguno ni sobre el rebase de límite aplicable en materia de donativos o aportaciones alguno; que (4) la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que (5) una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda es igual a la sanción contemplada en el inciso c) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que (6) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal también resultaría insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicho inciso c) del artículo 269, es decir, una reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, la cantidad que importe el monto de la aportación en especie, y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al Partido de la Revolución Democrática consiste en una **reducción del 1.76% (uno punto setenta y seis por ciento) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes que le corresponda a dicho partido durante el mes siguiente a aquél en el que quede firme la presente resolución, esto es, una reducción por la cantidad de \$621,000.00 (seiscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada; puede generar conciencia en el partido infractor y en el resto los institutos políticos; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. En los términos establecidos en los resultandos y considerandos de esta resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/03 PAN vs PRD**, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, se declara **parcialmente fundado**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente resolución, **se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una reducción del 1.76% (uno punto setenta y seis por ciento) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes que le corresponda a dicho partido durante el mes siguiente a aquél en el que quede firme la presente resolución, esto es, una reducción por la cantidad de \$621,000.00 (seiscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.),** en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO. De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas en relación con el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, dé cuenta a la Junta General Ejecutiva de este Instituto con la presente resolución y con copia certificada de las constancias relativas, para que en el ámbito de su

competencia y por lo que hace a la empresa de carácter mercantil Anuncios y Señales, S.A. de C.V., determine lo conducente en relación con la conducta consistente en entregar información incompleta y con probables datos falsos a la autoridad fiscalizadora electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.